

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-786/2016
RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y CARLA GUADALUPE ENRÍQUEZ
MERLÍN
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ
TERCERO INTERESADO: MORENA
MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA
SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-786/2016**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral veracruzano y por **Carla Guadalupe Enríquez Merlín**, en su calidad de candidata a diputada por el distrito electoral local 26 (veintiséis), del Estado de Veracruz, con sede en Cosoleacaque, postulada por la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, a fin de impugnar la sentencia de trece de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, de la citada entidad federativa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-132/2016**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito común de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador y diputados al Congreso de la entidad.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso del Estado de Veracruz.

3. Cómputo distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, en el distrito electoral local 26 (veintiséis), con sede en Cosoleacaque, Veracruz inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados al Congreso local.

4. Atracción del cómputo. El doce de junio de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo A182/OPLEV/VER/CG/12-06-16AI, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó ejercer la facultad de atracción al considerar las particularidades del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior de ese organismo.

5. Cómputo distrital efectuado por el Consejo General.

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputados, por el principio de mayoría relativa, al Congreso local.

El resultado del mencionado cómputo distrital es al tenor siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición Unidos para Rescatar Veracruz	26,412	VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOCE
  Coalición para Mejorar Veracruz	32,318	TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO
 Partido del Trabajo	1,623	MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS
 Movimiento Ciudadano	829	OCHOCIENTOS VEINTINUEVE
 Partido Cardenista	1,138	MIL CIENTO TREINTA Y OCHO
 morena	32,785	TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
MORENA		
 Partido Encuentro Social	2,821	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29	VEINTINUEVE
VOTOS NULOS	5,076	CINCO MIL SETENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	103,131	CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO

6. Recursos de inconformidad local. Disconformes con los resultados precisados en el apartado cinco (5) que antecede, el veinte de junio de dos mil dieciséis, los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, así como Carla Guadalupe Enríquez Merlín en su carácter de candidata a diputada local postulada por la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, promovieron recurso de inconformidad.

Los aludidos medios de impugnación locales quedaron radicados, respectivamente, en los expedientes identificados con las claves RIN 113/2016, RIN 114/2016, y RIN 117/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

7. Sentencia del recurso de inconformidad local. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los recursos acumulados de inconformidad local identificados con claves de expediente RIN-113/2016, RIN 114/2016 y RIN 117/2016, en la cual se declaró la nulidad de la elección de diputados por el

principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 26 (veintiséis) con sede en Cosoleacaque, Veracruz.

8. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el quince de agosto de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JRC-132/2016.

9. Sentencia impugnada. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el citado juicio de revisión constitucional electoral, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de diez de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad RIN/113/2016 y sus acumulados, por la que declaró la nulidad de la elección a la diputación local de mayoría relativa en el Distrito 26 con sede en Cosoleacaque, de la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Se confirma el resultado de la elección, así como la validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido político MORENA.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos de lo razonado en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado 9 (nueve) del resultando que antecede, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su

representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, así como Carla Guadalupe Enríquez Merlín, en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 26 (veintiséis), del Estado de Veracruz, con sede en Cosoleacaque, postulada por la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual ordenó remitir la demanda de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

IV. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2041/2016, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el escrito de demanda de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Carla Guadalupe Enríquez Merlín, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Para mejorar Veracruz”, en el distrito electoral local 26 (veintiséis).

V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-786/2016**, con motivo de la promoción del recurso de

reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-786/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-132/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos (630-632), cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho (625-628), con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve (617-619), con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

SUP-REC-786/2016

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta (629-630) de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho (67-68) de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho (27-28) de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis (25-26) de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de

impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-132/2016, por la cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos acumulados de inconformidad local identificados con las claves de expediente RIN/113/2016, RIN/114/2016 y RIN/117/2016.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró fundado el concepto de agravio del partido político nacional denominado MORENA, relativo a la indebida valoración que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de diversos elementos de prueba.

Asimismo, los recurrentes en la presente reconsideración no realizan manifestación alguna tendente a sostener que la Sala Regional omitiera realizar un análisis de la regularidad de alguna norma jurídica, o que su estudio fuera contrario a la Constitución federal o a los Tratados Internacionales de los que México forma parte, sino que en su planteamiento, sustancialmente, insiste en que la Sala Regional Xalapa llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba que obraban en autos, por lo cual indebidamente dejó de tener por acreditada las irregularidades que en su concepto pusieron en duda los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local veintiséis (26), del Estado de Veracruz, con sede en Cosoleacaque.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad y no con cuestiones propias de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente a Carla Guadalupe Enríquez Merlín y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA**, la primera y el segundo por conducto de la Sala Regional Xalapa; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 70, párrafo 1, inciso a), y 84, párrafo 2,

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ